

# MARCO LEGAL DE LA ASISTENCIA DOMICILIARIA

El importante papel que, en el conjunto de los servicios sociales, representa ya la asistencia domiciliaria, su relativa novedad en la lista de los recursos sociales y, sobre todo, el seguro crecimiento en extensión y ¡ojalá! en calidad asistencial que van a experimentar, parecen exigir unas sólidas bases normativas que definan con claridad dos aspectos esenciales a una correcta institucionalización de servicios: las competencias y la financiación.

La competencia administrativa admite distintos grados en la participación de los organismos públicos, pero referida a un servicio social como la asistencia domiciliaria, equivale, en nuestra Comunidad, a la responsabilidad plena de los poderes públicos, tanto en la prestación del servicio como en la financiación de sus costos. Más aún: Se señala inequívocamente a los Ayuntamientos o Mancomunidades municipales como directos responsables de la asistencia y funcionamiento de este recurso social.

Como es bien sabido, la Ley de Servicios Sociales de Euskadi asigna a los poderes públicos la responsabilidad en la aportación de los recursos financieros, técnicos y humanos que permitan un eficaz funcionamiento de los servicios sociales (Exposición de motivos y Art. 5.1.). Reivindica, por otra parte, el principio de integración, que constituye la esencia misma de

la Asistencia domiciliaria: "Los servicios sociales tenderán al mantenimiento de los ciudadanos en su ambiente familiar y social, o, en su caso, a su reinserción en el entorno normal de la comunidad, utilizándose, en cuanto sea posible, los cauces normales de satisfacción de las necesidades sociales (Art. 5.4.).

La Ley insiste en otro principio, que es clave en toda la norma, y que marca firmemente el camino de la descentralización de los servicios o, si se quiere, la aproximación a los ciudadanos de los centros de poder y de gestión de los recursos sociales: "La prestación de los servicios sociales, cuando su naturaleza lo permita, responderá a criterios de máxima descentralización, siendo el municipio su principal gestor y atendiendo a la comarca como el eslabón base de planificación" (Art. 5.5.). Este mismo mandato, en la atribución expresa de competencias que se recogen en el Título II de la Ley, se enuncia así: "Los Ayuntamientos o entes supramunicipales serán los responsables de organizar y gestionar los servicios sociales en su ámbito correspondiente, procediendo también a la creación de aquellos que se demuestren necesarios de acuerdo con la programación establecida al efecto" (Art. 11.).

No parece dudoso que el servicio social llamado asistencia domiciliaria esté incluido entre los servicios

que los Ayuntamientos deben promover, organizar y gestionar. Pero, por si cupiera la duda, otra norma, esta vez el Decreto 257/1986, de 18 de Noviembre, sobre servicios sociales para minusválidos, manda en su artículo 48, que los Ayuntamientos y mancomunidades deberán promover y, en su caso, gestionar la ayuda domiciliaria.

Para terminar estas anotaciones sobre el tema competencial, quizá convenga puntualizar que la responsabilidad de los Ayuntamientos es compatible con fórmulas de gestión no directamente pública, con tal de que los criterios de selección de usuarios, funcionamiento del servicio y control de su calidad esté en manos del Ayuntamiento que es quien, en cualquier caso, responde ante los usuarios y la propia comunidad.

Respecto de la financiación del servicio social que nos ocupa, es de plena evidencia que debe soportarla la institución responsable. Así está recogida en la propia Ley de Servicios Sociales: "Los Ayuntamientos establecerán en sus presupuestos una partida especial destinada exclusivamente al mantenimiento y desarrollo de sus servicios sociales" (Art. 28).

Sin entrar en el tema de la financiación municipal, que explica en buena parte la timidez de gran número de Ayuntamientos de nuestra Comunidad en

el campo de los servicios sociales y en la falta de sensibilidad social, origen también de muchas inhibiciones, hay que decir que el sistema de financiación que se ha seguido en nuestra Comunidad para la creación y funcionamiento de la Ayuda domiciliaria no favorece en absoluto la asunción por parte de los Ayuntamientos de sus propias responsabilidades, sistema que tiene su apoyo normativo en el desconcertante artículo 27 de la Ley, que parece priorizar la iniciativa de la Diputación en la creación de servicios de ámbito municipal.

No cabe duda, sin embargo, que la fórmula que nuestras Diputaciones, con escasas variantes, han adoptado para financiar la Ayuda a Domicilio —subvención de un módulo por habitante o pago directo del servicio— ha servido para crear

un recurso de crecimiento espectacular, como probablemente no habría ocurrido si la iniciativa hubiese tenido que partir de los Ayuntamientos; y ha dado, también, seguridad financiera a los servicios que están por crear.

Pero el inconveniente del tufillo paternalista que el sistema despidе, puede pesar, a la larga, más que las ventajas. Por de pronto, la fórmula que comentamos penaliza a los Ayuntamientos que quieran potenciar y perfeccionar el servicio domiciliario y condiciona las propias iniciativas en la búsqueda de soluciones adoptadas a las peculiaridades de cada comunidad, que es la razón de ser del Ayuntamiento y, a la vez, el secreto que despierta en el ciudadano.

Félix Moratalla

# PREMIO REINA SOFIA

DE INVESTIGACION SOBRE PREVENCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS



**1988**

**CONVOCADO POR EL REAL PATRONATO DE PREVENCIÓN Y DE ATENCIÓN A PERSONAS CON MINUSVALIA  
Y DOTADO POR LA FUNDACIÓN "PEDRO BARRÍE DE LA MAZA, CONDE DE FENOSA".**

Se convoca el Premio REINA SOFIA 1988, de investigación sobre prevención de las deficiencias.

La finalidad de este Premio es recompensar una labor realizada de investigación científica o un trabajo experimental cuyos resultados merezcan esta distinción.

El tema de la investigación o del trabajo deberá versar sobre cualquier aspecto de la prevención, en sus distintos niveles, de las deficiencias.

Podrán optar a dicho Premio las investigaciones y trabajos realizados, en España o en el extranjero, por autores de nacionalidad española o de los países iberoamericanos y publicados, al menos parcialmente, en lengua española.

Las candidaturas deberán ser presentadas por Academias, Universidades o Instituciones científicas aequivalentes de los países donde el trabajo hubiera sido realizado o publicado, haciendo constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en la investigación o trabajo propuesto. En el expediente de la candidatura se incluirán, por duplicado ejemplar, las publicaciones de las investigaciones o de los trabajos experimentales que se presentan para su valoración y, asimismo, autorización de sus autores para su reproducción por el Real Patronato o por la Fundación "Pedro Barrié de la Maza", en el caso de que fueran premiados.

Las candidaturas deberán obrar antes del día 30 de mayo de 1988 en la Secretaría General del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalías, c/ Serrano, 140, 28006 Madrid (España).

El Premio REINA SOFIA estará dotado con 5.000.000 de pesetas. El fallo del Jurado será irapelable. El Premio podrá declararse desierto.